



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA Y
GANADERA SAN VICENTE DE MENETÚE S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL D-013-2016

Santiago, 08 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en el predio particular, denominado Fundo San Vicente de Menetúe, emplazado en el sector Menetúe de la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, se ubica la laguna Ancapulli, depósito natural de aguas detenidas que, conforme ha señalado la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco, constituye un particular nicho ecológico que abriga un significativo espacio de biodiversidad, y que sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos, declarada por la I. Municipalidad de Pucón como Santuario Natural¹.

2. Que, con fecha 6 de julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó cuatro denuncias ciudadanas, presentadas por los Sres. Leonardo Andrés González Roa, Ryan Andrae Cooper Barrat, Rodrigo Jorge Fernández Carbó y doña María Francisca Bustos Rochette, en contra de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.

¹ Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2015, Rol. 4336-2015, autos caratulados "Barra Matamala Carlos Reinaldo Contra Agrícola Y Ganadera San Vicente De Menetúe S.A. y Otros"

3. Que, en las referidas denuncias, se indica que desde mediados del mes de mayo de 2015, Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., habría abierto un canal de desagüe de 4 metros de ancho por 2 metros de profundidad, en el fundo Pucón (fundo San Vicente de Menetúe), con el propósito de drenar la laguna Ancapulli y aprovechar sus terrenos para el pastoreo de ganado. Se precisa que, al momento de interponer la denuncia, el canal estaría desaguando progresivamente la laguna, disminuyendo su nivel y provocando la muerte del anillo de juncos presentes en todo el perímetro, lugar que serviría para la nidificación y refugio de aves (entre ellas, taguas grandes, taguas chicas y patos zambullidores) y coipos. Igualmente, estaría siendo afectado el bosque nativo que rodea la laguna (compuesto por arrayanes, coihues, laureles y canelos, entre otros).

Los denunciantes añaden que, si la laguna continúa perdiendo profundidad, los rayos solares pasarían a tener una mayor penetración en la columna de agua, aumentando la producción de microorganismos, los cuales consumirían el oxígeno disponible y tornarían anóxico al cuerpo de agua. Dicha condición, daría lugar a la desaparición casi absoluta de las formas de vida en la laguna, sobreviviendo únicamente las comunidades bacterianas anaeróbicas presentes sobre el fondo, el cual, producto de la descomposición orgánica, quedaría caracterizado por un color negro y mal olor.

Finalmente, los denunciantes exponen que la empresa denunciada desobedeció en dos ocasiones la orden de detención de faenas dada por Carabineros de Chile.

A la denuncia del Sr. Fernández Carbó, se adjunta CD que contiene fotografías de la laguna Ancapulli, captadas tanto con anterioridad como con posterioridad a la realización de las obras denunciadas, y video que daría cuenta del caudal del canal de desagüe.

4. Que, posteriormente, con fecha 9 de julio de 2015, esta Superintendencia recibió dos nuevas denuncias, presentadas por don Carlos Camilo Aguilera Matus y doña María Paulina Lazo Sáez, fundadas en los mismos hechos que las referidas precedentemente.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "DSC"), a través del ORD. D.S.C. N° 1714, de 31 de agosto de 2015, comunicó a los denunciantes que su denuncia había sido recepcionada y, que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA. Por razones ajenas a este Organismo, el ORD. referido no pudo ser notificado a los denunciantes por Correos de Chile.

6. Que, con en el objeto de evaluar el curso de acción a seguir a propósito de los hechos denunciados, mediante ORD. D.S.C. N° 1713, de 31 de agosto de 2015, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía (en adelante, "DGA Araucanía"), que informara sobre el hecho de haberse otorgado autorización para la construcción de un canal en el fundo Pucón (San Vicente de Menetúe), el cual tendría por objeto drenar las aguas desde la laguna Ancapulli, o bien, cualquier otro antecedente relacionado con la actividad denunciada y/o el titular Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.



7. Que, mediante ORD. N° 1713, de fecha 21 de septiembre de 2015, la DGA Araucanía informó a esta Superintendencia que, tras un proceso de fiscalización iniciado por denuncia de don Rodrigo Fernández Carbó en contra de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., propiedad de don Carlos Trucco Brito, por el secamiento vertiginoso de la laguna Ancapulli, dicho Servicio, mediante Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514, de fecha 9 de julio de 2015, acogió parcialmente la denuncia, ordenando remitir los antecedentes al Juez de Letras de Pucón, para que aplicara la multa del artículo 173 del Código de Aguas, por labores en cauce natural, sin autorización del organismo competente. Se adjuntó copia del expediente administrativo FD-0902-118, que se siguió en dicho proceso de fiscalización, el cual incluye el informe técnico preparado por la DGA Araucanía.

8. Que, a mayor abundamiento, la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514, de fecha 9 de julio de 2015, solo acogió parcialmente la denuncia recepcionada por dicho Servicio, por cuanto la laguna Ancapulli no corresponde a un cauce natural de uso público, sin que sea aplicable el artículo 171 y siguientes del Código de Aguas. En dicho entendido, señala que: *"(...) por tanto, el rompimiento de su ribera mediante la profundización y ensanchamiento de un desagüe en desuso, no debe ser autorizada por este Servicio y por tanto determinar si ésta ha producido una intervención significativa las aguas del lago produciendo la baja en sus niveles, de modo tal de ordenar la clausura del canal en la parte donde se conecta con la Laguna [sic]"*.

Respecto a la limpieza del desagüe de la laguna Ancapulli, sobre un tramo artificial, la DGA Araucanía descartó su competencia, sin embargo, en relación a las labores de limpieza desarrolladas sobre el cauce natural del estero Relfún, indicó que la autorización debió ser otorgada por la I. Municipalidad de Pucón, no cumpliendo, Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., con lo establecido en el artículo 32 del Código de Aguas, que señala que sin autorización del organismo competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos. Dado lo anterior, en el Informe Técnico de Fiscalización N° 91, de fecha 7 de julio de 2015, se decidió remitir los antecedentes al Juez de Letras de Pucón, para que aplicara la multa del artículo 173 del Código de Aguas, dado que la contravención señalada no está especialmente sancionada.

9. Que, con fecha 14 de agosto de 2015, el Sr. Rodrigo Fernández Carbó y doña María Justiniano Jara, presentaron un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514, de fecha 9 de julio de 2015, el cual fue rechazado por la Dirección General de Aguas, mediante Resolución Exenta N° 3457, de 29 de octubre de 2015.

10. Que, mediante ORD. N° 327/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, "SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía"), informó a esta Superintendencia sobre la recepción de una denuncia telefónica, realizada por don Rodrigo Fernández Carbó, el día 26 de mayo de 2015, quien advirtió sobre una repentina disminución de los niveles de agua de la laguna Ancapulli, lo cual estaría alterando las condiciones de su ecosistema, con el consiguiente impacto ambiental sobre la biota acuática y biodiversidad presente en dicho espacio natural. La denuncia además fue enviada de manera digital por el Sr. Fernández Carbó, a través de correo electrónico de la misma fecha.



11. Asimismo, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía informó que ofició a la Dirección General de Aguas (mediante ORD. N° 181/2015), con copia al Municipio de Pucón, solicitando que, en el marco de sus competencias, tomara conocimiento de esta situación, y desarrollara un procedimiento de fiscalización. Ante dicho requerimiento, la DGA realizó una fiscalización al sector, evacuando la Resolución Ex. N°514 e informe técnico N° 91, que acogió parcialmente la denuncia y ordenó remitir los antecedentes al Juez de Letras de la comuna de Pucón, para que aplicara la multa del Art. 173 del Código de Aguas por labores en cauce natural, sin autorización del organismo competente, por parte de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.

12. Conforme se indica en el ORD. N° 327/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, posteriormente fue recepcionado un nuevo reclamo en la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, con el N° 26.235, por parte del Sr. Rodrigo Fernández Carbó, donde alude a los efectos ambientales que estaría provocando el drenaje de la laguna Ancapulli, haciendo mención a la muerte del anillo de juncos, el cual actúa como lugar de nidificación y refugio de diversidad de aves y coipos, así como al anillo de bosque nativo compuesto por arrayanes, laureles y canelos, entre otras especies. Dicha consulta, fue respondida mediante correo electrónico, con fecha 10 de julio de 2015, informándose que de acuerdo a los últimos antecedentes informados por la DGA, se concurrió a terreno en dos oportunidades. La primera visita, por razones de la condición del tiempo, no permitió esclarecer ciertas dudas, por lo cual fue realizada una segunda visita, el día 2 de julio de 2015, esperándose que con estos antecedentes recopilados, se realizara el análisis y elaboración del informe técnico que permitiese dictar la Resolución que le diese fin al proceso. En relación a los efectos sobre el ecosistema, se indicó que el territorio vinculado con la denuncia no se encuentra catalogado dentro de las áreas de protección oficial del estado, estando a 12 km del Parque Nacional Villarrica, y no contando con una línea de base pre-existente que permitiese identificar las especies de flora y fauna de este sector que se encuentren en categoría de conservación de acuerdo a la reglamentación vigente del Ministerio del Medio Ambiente, no obstante, se consultaría directamente a otras instituciones públicas con competencia en la materia, tales como el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal y la Universidad Católica de Temuco, a fin de conocer si ellos cuentan con antecedentes de línea base sobre especies de flora, fauna, y valor eco sistémicos de este espacio, con el objeto de contribuir con información válida para un mejor análisis y ponderación de la situación expuesta.

13. A través del ORD. en comento, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, además, informó sobre la conformación de una mesa de trabajo intersectorial, que agrupa a las instituciones con competencia en la materia en cuestión, y tiene por fin abordar la problemática desde las competencias sectoriales para complementar el análisis técnico de la situación ambiental de la laguna, que permita tomar los resguardos y medidas de gestión pertinentes. En el marco de este trabajo técnico, se adjuntó informe elaborado por la Universidad de la Frontera, que da cuenta de un balance hídrico de este cuerpo de agua, en el cual se señala que a la fecha de su elaboración, las obras de drenaje representan un riesgo para la laguna, puesto que la evacuación del agua (efluentes), superarían a los ingresos de agua a la laguna (afuentes), ante lo cual existe el riesgo de drenaje de la totalidad, o parte de la superficie de la laguna, la cual supera las 30 hectáreas.



14. En este contexto, y dada las dimensiones aproximadas de la laguna, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía solicitó a esta Superintendencia que, en el marco de sus competencias, analizara los antecedentes presentados y evaluara la existencia de una eventual elusión de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto, la superficie de la laguna en comento, superaría lo establecido en el literal a.2.4 del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento, a través del ORD. D.S.C. N° 2417, de 16 de noviembre de 2015, comunicó a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía que, su denuncia había sido incorporada en sus sistemas, y que los hechos denunciados se encuentran en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 14 de noviembre de 2015, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, dictó sentencia acogiendo la acción de protección interpuesta con fecha 24 de septiembre de 2015, por don Carlos Reinaldo Barra Matamala, alcalde de la I. Municipalidad de Temuco, por sí y en representación de los vecinos y residentes del sector Menetú Ancapulli, y organizaciones comunitarias funcionales y territoriales, contra Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetú S.A., representada legalmente por don Carlos Marcos Trucco Brito, en contra de este último en su calidad de persona natural y en contra de don Martín Acevedo Pedreros². La sentencia referida, fue confirmada por la Exma. Corte Suprema, con fecha 14 de enero de 2016.

17. Que, la acción de protección en comento, tuvo como fundamento la existencia de una afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de La República. Así, se indica que los recurridos han generado un desagüe en la laguna Ancapulli, conectando sus aguas con las del río Trancura y el humedal del mismo sector. Agrega que no existe autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales *“que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI de Medio Ambiente (SEA) [sic]”*. Lo anterior, constitutivo de actos arbitrarios e ilegales, que habrían generado daño ambiental.

18. Que, conforme al Considerando Tercero de la sentencia en comento, fueron hechos no discutidos por las partes, los siguientes:

“a) La circunstancia de que la laguna Ancapulli corresponde a un particular nicho ecológico que abriga un significativo espacio de biodiversidad y sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos, lo cual es reconocido expresamente en esos términos por la recurrida al momento de evacuar el informe de fojas 63 a 65 de autos.

b) Que el recurrido ejecutó obras en el recorrido del cauce del estero Relfún.

c) Que con posterioridad a la ejecución de las obras hubo una disminución del nivel de agua de la laguna.

Que en relación a este último hecho, existe controversia en cuanto a la magnitud de esta baja en el nivel de las aguas, la extensión temporal de la misma y en cuanto a su origen.

² Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2015, Rol. 4336-2015, autos caratulados “Barra Matamala Carlos Reinaldo Contra Agrícola Y Ganadera San Vicente De Menetú S.A. Y Otros”.



En efecto, para el recurrente, el nivel de las aguas habrían disminuido en dos metros de profundidad, que esta baja se ha mantenido e incluso incrementado durante la tramitación del recurso y su origen lo radica en las obras ejecutadas por el recurrido en el cauce del estero Relfún.

Por su parte el recurrido, señala que la laguna Ancapulli tiene muy poca profundidad de manera que cualquier aumento en el nivel de sus aguas se traduce en un significativo avance horizontal de las aguas a lo largo de los terrenos aledaños, por lo que no es posible que se haya producido un descenso de dos metros en su nivel, que la baja que efectivamente se produjo de modo temporal por la sequía que assolaba la región, pero que posteriormente a la denuncia y durante el invierno la laguna había recobrado el nivel de sus aguas”.

19. Que, conforme se establece en el Considerando Séptimo de la sentencia en comento, la empresa Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A. ha incurrido en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que: *“a juicio de estos sentenciadores, adicionalmente el recurrido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra a) a.2.4 del Decreto 40 de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que obligaba precisamente a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la intervención realizada por el recurrido en el estero Ralfún, por cuanto dicha injerencia indudablemente tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales como ocurre con la laguna Ancapulli, puesto que, como reiteradamente se ha venido señalando, se constató que se profundizó y ensanchó un desagüe que antiguamente estaba en desuso”.*

20. Que, en el mismo orden de ideas, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en su Considerando Décimo, indica que *“no obstante ser suficientes las consideraciones anteriores para acoger la acción constitucional impetrada, y sin que se sea pretensión de esta Corte determinar que ha existido concretamente una disminución efectiva del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, lo concreto es que actualmente sus caudales de salida superan los caudales de entrada como se constata en el acápite 3.1 sobre “parámetros de caudal de agua” del informe de “Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, Comuna de Pucón”, elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua (CEGET) de la Universidad de la Frontera en Septiembre de 2015, el cuales se encuentra dentro de los documentos agregados a la presente causa”.*

21. Que, finalmente, acogiéndose la acción de protección deducida, en la sentencia se establece que la recurrida: *“a) Deberá retrotraer el efecto de las obras ejecutadas en el cauce del estero Ralfún que sirve de desagüe de la laguna Ancapulli, debiendo restituir dicho cauce al estado anterior a su ilegal intervención. b) Deberá abstenerse de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en la laguna Ancapulli, en sus afluentes y efluentes, sin autorización previa después de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

22. Que, mediante Memorándum N° 158/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Máximo Núñez Reyes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Ignacia Isidora Mewes Alba, como Fiscal Instructora Suplente.



RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., RUT N° 77.090.370-K, por el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
<p>Elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la ejecución de obras que permiten drenar una laguna, cuya superficie de terreno a afectar es superior a treinta hectáreas (30 ha).</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 8° de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el Artículo 10° letra a) de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”.</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el Artículo 3° letra a), a.2.4, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que dispone: <i>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</i></p> <p><i>a.2. Drenaje o desecación de: a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del</i></p>



Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
	<p><i>Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena”.</i></p>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción precedentemente singularizada, como grave, en virtud del numeral 2, literal d), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: *“d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.*

La letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de



cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]
e [REDACTED]

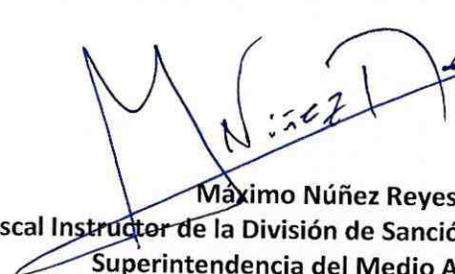
Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma> y que es acompañada en formato físico a la presente resolución.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Trucco Brito, en su calidad de representante legal de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., ambos domiciliados en calle Camino La Fuente N° 1218, Las Condes, Región Metropolitana.


Máximo Núñez Reyes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Documentos adjuntos:

- Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento.

C.C:

- Sr. Carlos Reinaldo Barra Matamala. Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón. Avda. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Leonardo Andrés González Roa. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Ryan Andrae Cooper Barrat. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. María Francisca Bustos Rochette, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Rodrigo Jorge Fernández Carbó, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Carlos Camilo Aguilera Matus. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. María Paulina Lazo Sáez. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Marcelo Mena Carrasco. Subsecretario del Medio Ambiente. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.

- Sr. Marco Pichunman Cortés. Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía. Calle Lynch N° 550, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Jorge Troncoso C. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Ricardo Moreno Fetis (S). Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (S). Vicuña Mackena N° 224, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sra. Vivianne Macarena Fernández Mora. Directora Regional de Aguas de la Región de La Araucanía. Calle Bulnes N° 897, piso 8, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Oficina Macro Zona Sur, SMA.
- Sr. Diego Maldonado Bravo. Fiscalizador Región de La Araucanía, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.